

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-002-2023-00101-00, INTERPUESTA POR MARIA DEL ROSARIO CÁRDENAS BORRERO Y MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO CONTRA: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE CALI, SEÑOR HENRY LUIS VILLEGAS DAVID E INTERVINIENTES: 001-2017-00813-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T- 098 DE FECHA JULIO 31 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE EN PROCESO 001-2017-00818-00: ANGIE SOFIA PORTILLA CAICEDO (DEMANDANTE CESIONARIA) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DOS (02) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS (02) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia Primera Instancia T-098

RADICACIÓN : 760013403002-2023-00101-00  
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela  
ACCIONANTE : María del Pilar Cárdenas Borrero.  
ACCIONADO : Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María del Pilar Cárdenas Borrero, en contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, de propiedad y derecho de defensa.

### 2. HECHOS

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Manifestó la accionante, que ella y María del Rosario Cárdenas interpusieron una demanda Ejecutiva en contra de Henry Luis Villegas, solicitando pago por los incrementos al canon de arrendamiento adeudados hasta la fecha de la entrega de los inmuebles, adelantada por el Juzgado 1º Civil del Circuito quien el 7 de marzo de 2018 profirió auto de mandamiento de pago. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali conoció del proceso en Segunda Instancia el 21 de mayo de 2019.

Manifestó la accionante que mediante contrato dieron en arrendamiento al señor Henry Luis Villegas dos lotes de terreno, el lote 23 con M.I. 370-126683 con un área de 250 mts<sup>2</sup> y el lote 24 con M.I. 370-126682 con área de 375.53 mts<sup>2</sup>, ambos suman un total de 625,53 mts<sup>2</sup>, ubicados en la Urbanización Centraliza Ms. E barrio Prados del Norte, también se determinó el porcentaje de participación de cada arrendador en el canon, así: del Lote 23 propietaria exclusiva María del Pilar Cárdenas, de lote 24 de propiedad en un 75% de María del Rosario Cárdenas, 12.5% de Isabel Martínez y 12.5% de Juliana Martínez, sin embargo a partir del 15 de mayo de 2015 las hermanas Martínez cedieron los derechos del lote 24 al señor Henry Luis Villegas David, mediante escritura pública No 0832 de la Notaria 15 de Cali.

Igualmente, se estableció que la encargada de recibir el dinero del canon que ascendía a \$7.230.000 para el año 2015, era la señora María del Rosario Cárdenas Barrero, quien repartiría en los porcentajes de participación de los 625.53 mts<sup>2</sup> dados en arrendamiento, 40% para María del Pilar Cárdenas (\$2.895.092), 45% para María del Rosario Cárdenas (\$3.251.181) y 15% para las hermanas Martínez (\$1.083.727).

Pone en conocimiento que, tramitaron proceso ejecutivo para obtener el pago de los incrementos de los cánones de arrendamiento y los intereses de mora, generados a partir del 11 de diciembre de 2015, sin embargo, objeta que respecto a la liquidación de intereses, esta se realizó sin tener en cuenta el contrato y lo dispuesta en la Sentencia No 55 de 2019 proferida por el juzgado 19 Civil del Circuito en segunda instancia, que no tuvo en cuenta el juzgado accionado al efectuar reforma de la liquidación mediante auto 3419 del 14 de octubre de 2022.

Continua exponiendo que, la señora Isabel Martínez vendió sus derechos al señor Henry Luis Villegas el 15 de mayo de 2015, el cual correspondía al 12% del lote 24, es decir \$46.87mts<sup>2</sup>, o sea el 7.5% del total de los dos lotes dados en arriendo al señor Henry Luis Villegas, y a su vez cedió sus derechos a la señora Angie Sofia Portilla en un porcentaje del 33%, cuando solo le correspondía un 7.5% del total de los dos lotes dados en arrendamiento, por lo que acusa la cesión de derechos litigiosos que no tenían, en un porcentaje mayor del que ostentaba.

Agrega que, al haberse radicado la demanda 7 meses después de que la señora Isabel cedió sus derechos al señor Henry, esta no podía continuar recibiendo del arrendamiento de los derechos que tenía sobre el lote 24 y menos ceder sus derechos litigioso después de más de 7 años, como lo hizo, por lo que acusa que la cesión de los derechos litigiosos del 33.33% por parte de Isabel Martínez es un acto fraudulento, que hizo incurrir en error al juzgado accionado, quien modifico la liquidación causando perjuicios a las demandantes.

Además, recalca que el accionado incurrió en error al haber tenido por abonado el 33.33% del valor de la acreencia por concurrir en cabeza del demandado la calidad de propietario y arrendatario, sin embargo, ese monto no corresponde a la realidad pues las hermanas Martínez ya había vendido sus derechos al señor Henry en un porcentaje mucho menor.

Por último, indica que respecto al auto 3419 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se reformo la liquidación, se interpusieron los recursos ordinarios, que el juzgado negó mediante auto del 23 de noviembre de 2022 exigiendo otra liquidación, desconociendo las liquidaciones que ya habían sido aportadas por las actoras.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el despacho accionado y ordenar a este que emita una decisión respetando los porcentajes de propiedad.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el trámite del presente asunto, las accionadas y las vinculadas se pronunciaron así:

#### 3.1. Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

Informa que, en las fechas indicadas se hicieron peticiones por la parte tutelante las cuales fueron allegadas al juzgado y ambas respondidas.

#### 3.2. Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Expresa que, en la acción no se discute nada relativo a la sentencia de Segunda de Instancia No. 055 de 2019 proferida por ese despacho, la cual se encuentra ejecutoriada, por lo que afirma no haber vulnerado los derechos de la accionante.

#### 3.3. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

La titular del Despacho manifiesta que, hasta el momento ha remitido a segunda instancia el expediente conocido por ese juzgado y actualmente no tiene injerencia alguna en el tramite referido.

#### 3.4. Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali

Su titular señala que, la accionante ya presentó una acción de tutela contra ese despacho por los mismos hechos y las pretensiones perseguida en este trámite. La tutela con radicación 2023-011 conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito No 015 de 13 de febrero de 2023 se declaró improcedente, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali. Por lo anterior, manifiesta que la acción de tutela es temeraria y por lo tanto improcedente.

#### 3.4. Henry Luis Villegas David

Mediante apoderado emite contestación, menciona que el presente asunto ya se resolvió en tutela anterior, que declaró improcedente el amparo.

Agrega que, la base del proceso ejecutivo que se estudia es el contrato de arrendamiento de local comercial, en el que no se estableció porcentaje de participación de las arrendadoras sobre el canon de arrendamiento. Agrega que aportó memorial de cesión de derechos litigiosos por parte de Isabel Martínez Cárdenas a favor de Angie Sofia Portilla Caicedo, así como paz y salvo de los demandados respecto al 33.33% de su acreencia, por lo que el Despacho accionado profirió auto No. 1511 del 17 de junio de 2022 por el cual acepto la cesión de derechos litigiosos.

#### 4. CONSIDERACIONES

No existe objeción a la legitimación de las partes ni sobre el conocimiento de esta actuación por el Despacho, por lo que se adentra en el estudio del caso para determinar si se cumplen los supuestos para la procedencia de la tutela formulada.

Desde ya habrá de indicarse que la tutela NO está llamada a prosperar. Y para argumentar lo anterior haremos referencia (1).- Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, (2).- Temeridad de la acción de tutela y (3).-En el caso concreto, se indicarán los motivos de la decisión.

##### 1.- Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ha considerado la existencia de unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, derivadas entre otros de los principios de subsidiariedad y de inmediatez que caracterizan ese mecanismo de protección judicial, exigiendo el cumplimiento de unos requisitos generales y otros específicos.

Los requisitos generales, que deben estar presentes para que el Juez constitucional entre a estudiar y decidir la acción de tutela según reiterada jurisprudencia, son los siguientes: que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional, el agotamiento de los medios de defensa judicial, la inmediatez, que la irregularidad tenga efecto determinante en la decisión impugnada y se identifiquen los hechos generadores de la vulneración y que no se trata de sentencias de tutela<sup>1</sup>.-

Y en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, hacen referencia al amparo mismo y procede contra las decisiones de los jueces *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*<sup>2</sup>, esto es cuando se configura defecto sustantivo,

<sup>1</sup> Sentencias T-008/98, SU-159/2000, T-678-07, entre otras

<sup>2</sup> Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621.

orgánico o procedimental; defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; y vulneración directa de la Constitución.<sup>3</sup>

Aunado a ello, la Corte en la Sentencia SU-215 de 2022 añadió que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, “el juez de tutela debe limitarse a analizar los verros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente del juez de tutela.

## 2. - Temeridad de la acción de tutela

De acuerdo a lo dispuesto por Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, que como consecuencia genera su rechazo o una decisión desfavorable a lo que se pretende.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte de Cierre ha considerado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones . Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante , siendo el juez de amparo el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad .

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente

<sup>3</sup> Sentencia C- 590-05 M.P. Jaime Córdoba Triviño entre otras

(iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia” .

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”

### 3. - Caso concreto

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se observa que la gestora solicita que se declare la nulidad del auto calendarado 23 de noviembre de 2022, proferido por el despacho accionado. No obstante, revisadas actuaciones anteriores despachadas ante este juzgado, se evidencia que la accionante ya había tramitado tutela bajo radicado 002-2023-00011-00, la cual versó sobre similares situaciones fácticas que las que plantea en la presente acción y que además contenía como petición subsidiaria la de dejar sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el accionado, frente a lo cual, en las anteriores actuaciones se resolvió mediante Sentencia de Primera Instancia No. 015 del 13 de febrero de 2023, no acceder al amparo deprecado por resultar improcedente, ante las siguientes consideraciones:

*“De igual forma, mediante auto No. 2303 del 23 de noviembre de 2022, el Despacho accionado negó la reforma de la liquidación del crédito solicitada por el apoderado de las aquí accionantes, toda vez que consideró ya resuelta esa solicitud a través del proveído No. 3419 del 14 de octubre de 2022, que no fue recurrido, es decir, quedó en firme.*

*En ese contexto, se concluye que las promotoras de este amparo no ejercieron correctamente, a través de su apoderado, su defensa, pues desaprovecharon los mecanismos judiciales a su disposición y su oportunidad procesal, es decir, la presente acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado por las señoras María del Rosario Cárdenas Borrero y María del Pilar Cárdenas Borrero, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.”*

La sentencia mencionada fue impugnada por la parte accionante, siendo desatada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, dejando en firme la decisión.

Ante lo anterior, se evidencia, que, dadas las resultas desfavorables a sus pretensiones, dentro de las acciones constitucionales promovidas por la parte actora y aun dentro del proceso ejecutivo, continúa promoviendo acciones a fin de lograr su cometido, desgastando la administración de justicia en asuntos sobre los cuales ya se realizó un debate judicial, que se encuentran resueltos, sobre los cuales no es dable volver a pronunciarse en esta instancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso deprecado por la señora María del Pilar Cárdenas Borrero, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado este fallo.

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ